

bién su postura crítica y su solución preferida. Dice, que sería de desear que se facilitase el ejercicio de los derechos de los cónyuges, adoptándose como base de competencia ambos domicilios, el del demandado y el del demandante, a elección de este último. Con lo que es de temer que se daría preferencia al domicilio de quien tomase la iniciativa del divorcio (domicilio que podría cambiar a su conveniencia) en perjuicio del demandado.

Merece, en fin, recogerse la siguiente admonición, pues conviene tenerla muy en cuenta: «Frecuentemente, los juristas españoles olvidan que existe una veintena de países que durante siglos hemos sido nosotros mismos, países que hablan nuestro idioma, que se han nutrido y en parte se nutren todavía, de nuestras instituciones jurídicas y con los cuales nos hallamos ligados directamente a través de Portugal. Entre estos países los hay de floreciente vida jurídica y cuyas instituciones están al nivel de los países más avanzados y, en muchos aspectos, son más progresivas que las nuestras».

R.

GIOLLA, Piero: «*Valutazione del danno alla persona nella responsabilità civile. Seconda edizione. Milano. Dott. A. Giuffrè Editore, 1967, 609 págs.*

Este libro es el resultado de una larga elaboración. Giolla, discípulo de Cazzariga, desarrolla el pensamiento del maestro, ya enunciado en *Le basi-medico-legali per la stima del danno alla persona da delitto o quasi-delitto*, 1928. Ahora, esta segunda edición, hecha al cabo de unos nueve años, se nos presenta revisada y completada, con unas amplias referencias a la doctrina de los autores y de la jurisprudencia, hasta ponerla al día.

La obra, debida a un profesor de Medicina legal y de los seguros, tiene como finalidad inmediata la de ilustrar las tareas médico-legales del perito, al que se le consulta para valorar el daño que haya sufrido una persona. A tal efecto, el autor examinará las bases para la estimación del daño, es decir, los datos médicos útiles para admitir o no la existencia, y, en segundo lugar, para calcular la indemnización del daño.

Limitándose a la tarea valorativa del daño apreciable técnica-médicamente, se nos define el daño como consecuencia económicamente valorable de una modificación peyorativa del modo de ser de la persona física, o sea, de una disminución, con efectos económicamente sufridos por el individuo considerado como entidad somática y psíquica. Proponiendo, como otra definición posible, la de la suma de los efectos económicos sufridos, derivados de una disminución del mismo; considerado como entidad somática y psíquica. Con ello, parte de lo que llama «valor de la persona», considerando su capacidad productiva, propia e impropriamente dicha, en cuanto compromete la eficiencia social genérica que facilita la manifestación y el empleo de tal capacidad. Sigue así una concepción que podría llamarse subjetiva y que Giolla enfrenta a la de Gerin y, en general, a la de la escuela médico-legal romana, la que propone sustituir la ganancia base del individuo por su valor económico medio, único para todas las unidades laborales, que tomaría por base la renta nacional y el número de habitantes del país.

A pesar de su propósito, el autor no ha podido limitarse al aspecto médico técnico, y toca repetidas veces cuestiones jurídicas. Resulta especialmente interesante todo lo referente a la separación entre el daño patrimonial y el no patrimonial, y las dificultades que para ello originan los casos en los que se trata de indemnizar por la muerte, con especial consideración del supuesto de la muerte de un niño, del daño estético, del daño a la vida de relación, capacidad sexual, pérdida de virginidad y castración. A lo que se viene a añadir, el atemperamiento de los criterios técnicos por las consideraciones que el Juez puede o debe tener en cuenta.

La edición actual se avalora con extensas secciones sobre nuevos aspectos de las aportaciones doctrinales y jurisprudencia. Va acompañado de cuadros y tablas sobre las tarifas para la constitución de rentas vitalicias, conforme a la edad, sobre la incapacidad permanente y temporal, según edades, coeficientes para la capitalización anticipada, tablas de mortalidad, de valoración del grado porcentual de invalidez permanente y ensayo de tabla valorativa de la invalidez permanente genérica.

Es de advertir, en fin, que el autor no es optimista en exceso sobre la labor de los técnicos. Nos dice: Hoy, en verdad, *lo estereotipado de las preguntas y el cumplimiento rutinario* de la función consultora, ha llevado a que se desvíen los mismos términos del problema del resarcimiento, al extremo de que a menudo hace pensar que quizá el daño civil sufrido por la persona sería mejor apreciado y más exactamente apreciado y liquidado por un Juez sereno, sin necesidad de consulta técnica.

R.

GONZALEZ-ALEGRE BERNARDO, Manuel: «Las relaciones de vecindad». Ediciones Nauta, S. A., Barcelona, 1967, 490 págs.

El autor ha publicado un *Manual de servidumbres* (3.^a edición, Barcelona, 1965), y ello constituye un buen punto de partida para estudiar las relaciones de vecindad, dadas sus innegables conexiones legislativas y sistemáticas, con riesgo evidente de confusión entre ambas figuras. En el momento actual la teoría de las relaciones de vecindad dista mucho de ser clara y haberse perfilado con nitidez por la doctrina. Carbonnier, que muy sugestivamente encuadra «l'inmeuble dans la communauté de voisinage», para estudiar sus linderos, las servidumbres, lo que califica de «obligations de voisinage» y la misma propiedad horizontal, ofrece, en cambio, una visión más bien arcaica de las relaciones de vecindad consideradas en el plano sociológico —superada, sin duda, por el autor de esta obra—, mientras que la jurisprudencia francesa regula estas relaciones en el amplio marco de la responsabilidad civil, y en el más estricto del abuso de derecho (1). Por su

(1) CARBONNIER, *Droit civil*, II, 1 (París, 1957) pág. 155. Más adelante escribe: «La comunidad vecinal es una realidad sociológica más o menos intensamente sentida según las épocas y el medio ambiente. Su vigor parece corresponder al estado de una sociedad agraria y algo arcaica. En su origen, en un mundo en que las familias tenían escasa movilidad, los derechos de los vecinos se han explicado quizá por la presunción de existencia de una comunidad de parientes» (*op. et loc. cit.*, pág. 190).